Puerto Madryn, Octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: E. R. s/ Homicidio resultó víctima, (3883/2003)" Expte. N° 7/2010**. por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 359/261.

I. A fs. 67/78 el Ab. J. C. P. (h), en su carácter de abogado defensor de los Sres. F. Á. C. y J. Á. C., interpone recurso de casación contra la resolución de fs. 63/64 por la cual se resolvió rechazar la queja que se había intentado contra la denegación del recurso de apelación.

Considera que se trata de una resolución dictada por la Cámara por lo que el único Tribunal revisor es el Tribunal Superior de Justicia, mediante recurso de casación.

Entiende que viola el principio de plazo razonable receptado por nuestra Constitución Nacional a través de la incorporación de pactos internacionales, tales como la regla del debido proceso y la defensa en juicio, e incurre en una interpretación arbitraria.

Aprecia que el recurso se funda en cuestiones formales y sustanciales que hacen a la aplicación e interpretación de la ley sustantiva y formal (Art. 18, 75 inc. 22 de la CN). Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 422 del CPP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. Desde esta perspectiva, los requisitos establecidos por los artículos 415, 416 y 418 que le preceden sellan la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Cabe analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 416 del CPP, lo es contra una sentencia definitiva, y si los recurrentes revisten el carácter de imputados en los términos del art. 65 del mismo ordenamiento jurídico, los cuales se configuran como requisitos fundamentales para su procedencia.

II. a) Sentencia definitiva: Con relación a la primera de las consideraciones el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos, *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras.

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que no decide sobre la cuestión de fondo objeto de este proceso; sólo considera inadmisible la queja planteada, ello desde una arista adjetiva y no sustancial.

Por su parte la afirmación del apelante en relación a que "...*se trata de una resolución dictada por la Cámara por lo que el único Tribunal revisor es el Tribunal Superior de Justicia, mediante recurso de casación..."* no justifica la procedencia de la casación habida cuenta que ella descansa en parámetros procesales estrictamente previstos en la ley adjetiva penal.

Con relación a la causal de arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso interpuesto, esta no suple el requisito de sentencia definitiva, pues como lo ha sostenido el Superior Tribunal Provincial "...*la invocación de tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito propio de los Recursos Extraordinarios*..." (STJ 29-03-85, 000A 000007, Sumario 00106 MFN: 000564).

De lo expuesto se desprende que la inadmisibilidad de la queja decidida por este Cuerpo no se configura como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto, por lo cual la improcedencia de este recurso desde esta arista aparece manifiesta.

II. b) Carácter de imputado: Del artículo 418 del CPP se desprenden una serie de facultades recursivas del imputado en su calidad de tal que garantizan su derecho a la defensa en juicio, a la doble instancia y al debido proceso.

En este sentido es preciso señalar que por imputado se considera a "*...la persona indicada de cualquier forma como autor o participante de un delito...*" *(Conf. art. 65 del CP 1ra. Parte)* así, la normativa procesal prevé que éste en su carácter de tal "*...tiene derecho, aun cuando todavía no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, pueden ser útiles...*" *(Conf. art. 65 del CPP 2da parte).*

Es decir, la ley adjetiva penal determina una serie de derechos y facultades otorgados a los imputados por su condición de tal, entre ellos los recursivos (Conf. art. 418 del CPP). Pese a ello, y teniendo en cuenta lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en sentencia registrada bajo el N° 53/2008, acogido a fs 4381 de este expediente por la Sra. Jueza de grado; y reafirmado lo resuelto por este Cuerpo a fs. 63 vta., es que se percibe a todas luces que tanto F. Á. C. como J. Á. C. no revisten el carácter de imputados, por lo cual la viabilidad de este recurso no encuentra sustento normativo.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 67/78, contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 63/64, por la causal prevista en el art. 415 inc. 1 y 2 del CPP.
2. **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17), y encontrándose vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL No. /10 SIP